

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310 fax 756-1115

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO RICO**
(Autoridad)

Y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
DE PUERTO RICO**
(Unión o UTIER)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-13-2407¹

**SOBRE : ARBITRABILIDAD
PROCESAL**

CASO NÚM: A-06-1861

SOBRE : RECLAMACIÓN

**ÁRBITRO : BENJAMÍN J. MARSH
KENNERLEY**

I. INTRODUCCIÓN

Las audiencias del presente caso se efectuaron en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 19 de julio de 2011, el 18 de agosto de 2011 y el 7 de septiembre de 2011. Además, se llevó a cabo una inspección ocular de la línea 2200 en la carretera número 2 del km 28.4 al 30.2, el 12 de agosto de 2011. El caso quedó sometido el 24 de febrero de 2012, fecha en que venció el término para someter alegatos.

¹ Número administrativo asignado a la controversia que versa sobre la arbitrabilidad procesal en el caso núm. A-06-1861.

La Comparecencia registrada fue la siguiente: Por la "Autoridad": Lcdo. Francisco Santiago, portavoz y asesor legal; y el Ing. Jesús Romero, representante de AEE y testigo. Por la "Unión": Lcda. María Suárez, portavoz y asesor legal; el Sr. Lorenzo Díaz José, oficial de la Unión y portavoz alterno; el Sr. David Díaz, presidente del Capítulo de Bayamón y los señores Héctor Vélez, Gilberto Santana, Ralphy Dominicci, Jorge Joy y Ricardo Santos, como testigos.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto preciso a resolver por este Árbitro, por lo que cada uno sometió su respectivo Proyecto de Sumisión.

PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA UNIÓN

Que el Honorable Árbitro determine conforme el convenio colectivo aplicable y la prueba desfilada, si el patrono violó el Artículo III, Unidad Apropiada, y cualquier otro aplicable, al incurrir en las siguientes violaciones:

- (1) Designar los trabajos de la Región de Bayamón, Línea 2,200, Carretera 2, del Km. 28.4 al 30.2 Barrio Espinosa, Sector Kuilan, Pueblo de Dorado, como unos de mejoras extraordinarias, cuando dichas labores constituyen un trabajo de renovación y mejora al Sistema Eléctrico, según los criterios contenidos en el articulado;
- (2) Comenzar la realización de los trabajos en controversia previo a que se llevara a cabo la discusión entre las partes, según obliga el articulado;
- (3) Y al así hacerlo, no utilizar personal unionado UTIER para llevar a cabo tales trabajos.

De determinar que el patrono cometió las violaciones imputadas, ordene el remedio dispuesto por el articulado; entre otros:

- (1) El cese y desista de dicha práctica;
- (2) El pago de la penalidad dispuesta;

- (3) El pago de honorarios de abogada;
- (4) Con cualquier otro remedio aplicable.

PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA AUTORIDAD

- 1) Se adopta por referencia la sumisión propuesta por el sindicato UTIER añadiéndose, además lo siguiente:
 - a) Que el Árbitro determine si se trata de un proyecto construcción pura, cuyo trabajo pertenecen a la unidad apropiada representada por la UITICE.
 - b) En la alternativa, si los trabajos a realizar constituyen una mejora extraordinaria conforme lo dispone en el Convenio Colectivo AEE-UTIER.
 - c) Que el Árbitro determine si el Convenio Colectivo provee para la concesión de honorarios de abogado en el caso de mejoras extraordinarias (Art. III).
 - d) De contestarse en la afirmativa que conceda honorarios de abogado a favor de la AEE, por tratarse de una reclamación frívola.
 - e) Que el Árbitro determine si el caso es arbitrable procesalmente, en ausencia de la sindical UITICE según argumentado en nuestra moción de 22 de junio de 2011.
 - f) Que el Árbitro determine si en aras de la economía procesal este caso debe ser consolidado con las otras querellas que versan sobre la construcción de la línea 2200, según surgen de nuestra carta de 14 de julio de 2011.

En el uso de la facultad concedida a este Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje², determinamos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

² *Artículo XIII- Sobre Sumisión...*

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asuntos preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

Que el Árbitro determine si el caso es o no arbitrable procesalmente. De ser arbitrable procesalmente que el Árbitro determine conforme al Convenio Colectivo aplicable y la prueba desfilada, si la Autoridad violó el Artículo III, Unidad Apropiada, y cualquier otro aplicable al:

- 1) Designar los trabajos de la Región de Bayamón, Línea 2,200, Carretera 2, del Km. 28.4 al 30.2 Barrio Espinosa, Sector Kuilan, Pueblo de Dorado, como unos de mejoras extraordinarias.
- 2) Y al así hacerlo, no utilizar personal unionado UTIER para llevar a cabo tales trabajos.

De igual manera determinar si los trabajos realizados constituyen construcción o no. De concluir que la Autoridad cometió las violaciones imputadas, que el Árbitro ordene el remedio que estime adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO III UNIDAD APROPIADA

Sección 1. La unidad apropiada a que se refiere este convenio la componen todos los trabajadores, según se clasifican y definen más adelante, que emplea la Autoridad en la operación y conservación de los sistemas eléctricos y de riego, propiedad de o administrado por éstas y los de la División de Ingeniería, incluyendo todos los oficinistas, delineantes y cualquier otro personal de oficina que emplee la Autoridad en los proyectos de construcción de subestaciones eléctricas y de líneas de transmisión y distribución eléctricas, aéreas y soterradas.

Sección 2. Quedan excluidos de la unidad apropiada los empleados ejecutivos, administradores, supervisores, confidentiales y cualquiera otro empleado con facultad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto. Quedan excluidos, además, los agentes especiales de seguridad, los encargados de vigilancia o guardianes y cualquiera otro empleado incluido en otras unidades apropiadas de negociación colectiva ya establecidas en la Autoridad.

Sección 3. El término <Operaciones y Conservación> comprende toda labor que realiza la Autoridad de reparación, renovación y mejoras para mantener la propiedad en buenas y eficientes condiciones de operación. Quedan excluidas del término <Operaciones y Conservación> las labores que se realicen en proyectos de construcción de obras nuevas, así como las mejoras extraordinarias a la propiedad.

La Autoridad le suministrara a la Unión, en o antes del 15 de agosto de cada año de vigencia del convenio, una lista de las mejoras extraordinarias a la propiedad a llevarse a cabo durante el año fiscal. Dicha notificación se hará en español. Cuando por razones técnicas no sea posible una traducción, a la solicitud de la Unión, a solicitud de la Unión, la Autoridad describirá en español dichas mejoras.

Si por alguna razón la Autoridad tuviera la necesidad de realizar una mejora extraordinaria que no haya sido notificada de acuerdo con la aquí dispuesto, la misma se notificará a la mayor brevedad posible antes de comenzar los referidos trabajos. En caso de que la Unión no esté de acuerdo con la calificación de extraordinaria hecha por la Autoridad de cualquiera de dichas obras, la Unión así lo notificará a la Autoridad a los fines de las partes llegar a un acuerdo.

A tales fines, las partes acordaron una estipulación fechada el 23 de octubre de 1996, cuyo texto es como sigue:

La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en Decisión emitida 26 de octubre de 1994 (D-94-1231), elaboró una lista de criterios que podrán servir a las partes de guías para la determinación de de lo que constituye "Mejoras Extraordinarias". Dichos criterios fueron los siguientes:

1. La naturaleza del trabajo a realizarse
2. La magnitud y envergadura del trabajo
3. La duración o el tiempo requerido para realizarlo
4. La frecuencia u ocurrencia del trabajo a realizarse
5. Que la mejora a realizarse sea fuera de lo común
6. Con cuánta anticipación se planifica el trabajo
7. Historial de trabajo realizado por la unidad apropiada.

En dicha Decisión la Junta expresó, además, algunos factores que, según su juicio, no eran criterios determinantes para calificar una mejora como una extraordinaria o simplemente mejora. Tales factores son: personal

especializado, equipo, labores con carácter de emergencia o inversión económica.

Las partes, en ánimo de establecer unos criterios uniformes a base de los cuales evaluar u objetar la designación de una mejora extraordinaria, por la presente adoptan los criterios antes expuestos para fines de evaluar las mejoras extraordinarias notificadas al presente y aquellas que se notifiquen en el futuro.

Sección 4. Las partes acuerdan crear un Comité, el cual discutirá la notificación de mejoras extraordinarias y las objeciones, si alguna, que presente la UTIER según los criterios aquí expuestos. Cada parte tendrá tres (3) personas en dicho Comité.

El Comité de Mejoras Extraordinarias viene obligado a reunirse mientras tenga pendientes por discutir y acordar la acción a seguir respecto a cada uno de los proyectos presentados por la Autoridad.

La Unión deberá objetar por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes de haber discutido la mejora extraordinaria con los representantes de la Autoridad expresando las razones y fundamentos en forma detallada para cada una de las mejoras objetadas.

En los casos de mejoras extraordinarias notificadas con posterioridad al 15 de agosto, la Unión contará con un término de treinta (30) días para objetar las mismas.

De no objetarse las mejoras extraordinarias en la forma aquí expresadas, éstas se considerarán como aceptadas.

Sección 5. Al momento de celebrarse las reuniones del Comité, la Autoridad informará detalladamente, en español, los alcances de cada proyecto, la proyección de tiempo que debe de tomar el completar esa etapa del proyecto hasta su conclusión, el personal que estime necesario, los equipos a utilizarse, los costos estimados y cualquier otra información que razonablemente permita a los representantes de la Unión presentar alternativas viables para realizar total o parcialmente el proyecto.

El Comité podrá recomendar al Director Ejecutivo el reclutamiento de personal temporero y/o de emergencia o el equipo necesario a los foros que estime pertinentes.

Sección 6. En casos donde surjan controversias que no puedan ser resueltas por el Comité, la Unión se reserva el derecho de recurrir a los foros que estime pertinentes.

Sección 7. Ningún trabajador incluido en la unidad apropiada podrá ser transferido a una plaza ejecutiva o gerencial sin su consentimiento expreso. La Autoridad notificará con suficiente antelación a la Unión antes de ofrecer dicha plaza al trabajador. La Autoridad suministrará a la Unión una lista mensual de trabajadores que hayan pasado a ocupar plazas gerenciales o ejecutivas.

Sección 8. Cuando de conformidad con la Sección 7 anterior, a un trabajador regular cubierto por este convenio se le extienda un nombramiento para ocupar una plaza fuera de la unidad apropiada, la plaza que él venía ocupando será cubierta conforme a las disposiciones del Artículo IX de este convenio.

Sección 9. En vista de que la legislación y la doctrina vigente establecen que la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico tiene jurisdicción original y exclusiva en controversias relacionadas con la unidad apropiada, las partes acuerdan dejar en suspenso el procedimiento administrativo que con este propósito existía en las Secciones 3 y 9 de este Artículo.

Sección 10. Como regla general en la interpretación y aplicación de este Artículo, quedará excluido del concepto de "Mejoras Extraordinarias", aquellas labores de emergencia que sean inherentes a los servicios prestados por la Autoridad. Las partes reconocen que pueden haber excepciones a esta Regla General. De surgir las mismas, éstas serán notificadas y discutidas por las partes, de conformidad con las disposiciones del convenio colectivo, disponiéndose que, en aquellos casos en los cuales la Autoridad notifique una labor de emergencia como mejora extraordinaria, y la misma fueran adjudicadas por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, o de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo III, Sección 9, como labores que corresponden a la unidad apropiada UTIER, la Autoridad vendrá obligada al pago de la penalidad dispuesta en el Artículo IV, Sección 3, de este convenio.

IV. HECHOS

1. El 26 de agosto de 2005, la Autoridad de conformidad con el Artículo III del Convenio Colectivo notificó a la UTIER que añadía a la lista de mejoras

extraordinarias enviadas a esta última, el 15 agosto de 2005, un proyecto adicional.³

2. Dicho proyecto se llevaría a cabo en la línea 2,200 de carretera núm. 2, barrio Espinosa, sector Kuilan en el Municipio de Dorado entre los Kilómetros 28.4 al 30.02.⁴
3. El 7 de noviembre de 2005, se convocó el Comité de Mejoras Extraordinarias compuesto por miembros de la UTIER y la Autoridad, conforme lo dispone el Convenio Colectivo para discutir los proyectos de las distintas regiones.⁵
4. El 22 de diciembre de 2005, el Comité de Mejoras Extraordinarias se reunió para discutir el proyecto en la línea 2,200 carretera núm. 2, barrio Espinosa, sector Kuilan en el Municipio de Dorado entre los Kilómetros 28.4 al 30.02.
5. El 27 de diciembre de 2005, el portavoz de la Unión en el Comité de Mejoras Extraordinarias, le comunicó por escrito al portavoz de la Autoridad que no se encontraban de acuerdo con la determinación de clasificar el proyecto como uno de mejoras extraordinarias.⁶
6. Al no estar conforme con la acción tomada por la Autoridad, la Unión radicó el caso de autos ante este foro, el 30 de diciembre de 2005.

³ Véase Exhibit 1 de la Unión.

⁴ Véase Exhibit 2 de la Unión.

⁵ Véase Exhibit 3 de la Unión.

⁶ Véase Exhibit 4 de la Unión.

V. PLANTEAMIENTO DE ARBITRABILIDAD PROCESAL

Comenzada la vista del presente caso, la Autoridad levantó la defensa de arbitrabilidad procesal, por lo cual, nos corresponde atender la misma en primera instancia.

La Autoridad argumentó que la querrela de autos no es arbitrable procesalmente toda vez que una parte indispensable, la sindical UITICE, no fue notificada, ni compareció como parte interventora. Arguyó, que ésta debe estar presente toda vez que es ella, quien representa a los trabajadores que realizaron los trabajos y a quien se le imputa invadir la unidad apropiada.

La Unión, por su parte, señaló que la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme específicamente excluye de sus disposiciones los procedimientos de arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Por lo cual, no existe el recurso de intervención de un tercero en el procedimiento de arbitraje. Sostuvo que el procedimiento ante el Negociado nace de un contrato entre la Autoridad y la UTIER conocido como Convenio Colectivo; el cual contiene un procedimiento de quejas y agravios para dilucidar las controversias entre las partes que lo suscriben.

Argumentó que de la misma manera que la UTIER no puede intervenir en los procedimientos de quejas y agravios de la UITICE o cualquier otra unión que represente unidades apropiadas de la Autoridad; estas no pueden intervenir en el procedimiento de quejas de agravios suscrito por la Autoridad con la UTIER.

Analizado los argumentos de la Autoridad concluimos que no procede el planteamiento procesal levantado por la misma. Nuestra determinación descansa sobre un hecho fundamental que las partes firmaron un Convenio Colectivo que regiría las relaciones entre las mismas. Que en dicho Convenio Colectivo las partes acordaron un procedimiento para la resolución de querellas; en el cual acordaron utilizar el arbitraje para resolver las mismas. Por lo cual, son éstas las que deben estar representadas en la vista de arbitraje.

Cabe señalar que el arbitraje es un procedimiento voluntario que las partes acordaron para solucionar disputas o desacuerdos que surjan de la interpretación o administración de dicho Convenio Colectivo. En esencia es un procedimiento privado en el cual un tercero imparcial ha de resolver la disputa presentada ante él por las partes para su resolución. Dado que la controversia ante nuestra consideración emana de la interpretación del Convenio Colectivo entendemos que las partes que deben encontrarse presentes en la vista de arbitraje son las que firmaron el Convenio Colectivo; en este caso la UTIER y la Autoridad.

De hecho, es una de las características principales del arbitraje obrero patronal que las mismas se llevan a cabo de manera privada. Tan es así, que el propio Reglamento para el Orden Interno de los Servicio del Negociado de Conciliación y Arbitraje establece que "las vistas serán privadas. La participación de personas ajenas a la controversia estará sujeta al consentimiento manifiesto de las partes y el árbitro."⁷ Así mismo, debemos señalar que la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y

⁷ Véase Artículo X, sección J del Reglamento.

también conocida como Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, la cual permite la participación de terceros en procedimientos administrativos excluye al Negociado de Conciliación y Arbitraje de sus disposiciones.

Por lo cual, es forzoso concluir que el planteamiento esbozado por la Autoridad en cuando a que no es arbitrable procesalmente la querrela toda vez que una parte indispensable, la sindical UITICE, no fue notificada, ni compareció como parte interventora, no procede.

A tenor con el anterior análisis concluimos que la presente querrela es arbitrable procesalmente.

Ahora bien, previo a pronunciarnos sobre los méritos de la querrela en cuestión es preciso aclarar otro asunto que presentara la Autoridad en su proyecto de sumisión. La consolidación de la querrela de autos con las otras querrelas relacionadas a la línea 2200.

Sobre este asunto, en particular, es necesario aclarar que la solicitud de consolidar, agrupar o separar casos para fines de vistas ante un árbitro debe ser presentada al Director(a) del Negociado de Conciliación y Arbitraje. Pues es él quien, a su discreción o a solicitud de las partes puede consolidar, agrupar o separar los casos; no el árbitro.⁸

⁸ Ver Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humano, Artículo XIX, consolidación, separación o agrupación de casos.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La Unión argumentó que la Autoridad incurrió en una violación del Artículo III Unidad Apropriadada del Convenio Colectivo. Arguyendo que la Autoridad violó el Convenio al designar los trabajos de la Región de Bayamón, Línea 2,200, Carretera 2, del Km. 28.4 al 30.2 Barrio Espinosa, Sector Kuilan, Pueblo de Dorado, como unos de mejoras extraordinarias. Indicando que dichas labores eran de renovación y conservación del Sistema Eléctrico, según los criterios contenidos en el Artículo III, supra.

Argumentó que los trabajos realizados no crearon una línea nueva en la red de transmisión de la Autoridad. Por el contrario; mantuvo que se trataron de trabajos de reemplazo en una línea existente de conductores, herrajes y postes un trabajo claramente de la Unidad Apropriadada. Sostuvo que el trabajo en cuestión no tenía nada que ver con la construcción de obra nueva ni se trataba de una mejora extraordinaria. Manteniendo que se trataban de trabajos rutinarios que la Autoridad podía llevar a cabo con personal UTIER.

Señalando que, como cuestión de hecho, el que se tuviera que interrumpirse el servicio eléctrico para realizar el trabajo es la mejor evidencia de que se trataba de un trabajo relacionado con la operación y conservación de líneas eléctricas.

La Autoridad, por su parte, argumentó que se trataba de un proyecto de construcción; trabajos que le pertenecen a la Unidad Apropriadada representada por la UTICE. Asimismo, argumentó que los trabajos realizados en la Región de Bayamón,

Línea 2,200, Carretera 2, del Km. 28.4 al 30.2 Barrio Espinosa, Sector Kuilan, Pueblo de Dorado, fueron unos de mejoras extraordinarias a la propiedad de la Autoridad.

Manteniendo que al clasificar los trabajos como unos de mejoras extraordinarias no venía obligado a asignar los mismos a los empleados representados por la UTIER; quienes son los encargados de la operación y conversación del sistema eléctrico. Añadiendo que para efectos del Convenio Colectivo que gobierna la relación de las partes tanto la construcción de obras nuevas como las mejoras extraordinarias se encuentran excluidas de la operación y conservación de la propiedad de la Autoridad.

De entrada, es preciso señalar, que al examinar la prueba presentada concluimos que los trabajos realizados en la Región de Bayamón, Carretera 2, del Km. 28.4 al 30.2 Barrio Espinosa, Sector Kuilan, Pueblo de Dorado, no fueron de construcción. Surge de la prueba documental y testifical que en dicho sector había una línea existente; de hecho tanto la Autoridad como la Unión se refirieron a la misma como la línea 2,200, durante la vista del caso que nos ocupa.

Asimismo, surge de la prueba que el trabajo realizado fue de reemplazar postes, herrajes, conductores y cables en una línea electrificada. Cabe señalar que el reemplazar postes de madera existentes por postes de acero, herrajes, cables y conductores viejos; por los equivalentes nuevos no constituye construcción de obra nueva. A nuestro juicio dichos trabajos eran de renovación y mejora de la red eléctrica que operar la Autoridad. Diferente sería el caso si el trabajo de instalación de postes, conductores, herrajes y cables se hubiese realizado donde previamente no existían los mismos o en servidumbre fuera de las existentes.

Determinando que los trabajos realizados no fueron de construcción de obra nueva nos toca determinar si los mismos fueron unos de mejoras extraordinarias o de operación y conservación.

Cabe señalar que la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en su decisión emitida el 26 de octubre de 1994 enumeró una serie de criterios que pueden ser utilizados para determinar lo que constituye una mejora extraordinaria.⁹ Dichos criterios son los siguientes:

1. La naturaleza del trabajo a realizarse
2. La magnitud y envergadura del trabajo
3. La duración o el tiempo requerido para realizarlo
4. La frecuencia u ocurrencia del trabajo a realizarse
5. Que la mejora a realizarse sea fuera de lo común
6. Con cuánta anticipación se planifica el trabajo
7. Historial de trabajo realizado por la unidad apropiada.

Por lo tanto, el laudo que él suscribiente ha de emitir en el caso de autos debe hacerse luego de aquilatada y examinada la prueba a la luz de dichos criterios. Veamos.

Surge de la prueba que los trabajos de reemplazo de postes, herrajes, cables y conductores es un trabajo que realizan los empleados de la unidad apropiada UTIER. Que dichos trabajos no son unos fuera de lo que comúnmente u ordinariamente realizan los celadores de líneas, trabajadores general de líneas eléctricas, conductores de equipo pesados, operadores de equipo pesado y podadores; incluidos en dicha unidad apropiada. Del mismo modo, la prueba apunta a que dichos trabajos se realizan

⁹ Ver Caso D-94-1231. Cabe señalar que las partes incorporaron dichos criterios en el Convenio Colectivo.

frecuentemente por dichos empleados en la red de eléctrica de la Autoridad. Que los trabajos en este sector realizaron en etapas y mediante la solicitud de vías libres.¹⁰

Por lo tanto, luego de analizada y aquilatada la prueba concluimos que los trabajos realizados en la Región de Bayamón, Línea 2,200, Carretera 2, del Km. 28.4 al 30.2 Barrio Espinosa, Sector Kuilan, Pueblo de Dorado, no fueron unos de mejoras extraordinarias. Por el contrario, son trabajos que con frecuencia realizan los empleados de la Autoridad que componen la unidad apropiada UTIER. Ni son trabajos fuera de lo común o poco ordinarios. Tampoco fueron de gran magnitud o envergadura; según se desprende de la evidencia el trabajo realizado fue en un tramo de 1.8 km de la línea 2,200. La cual, sale de Cambalache en el Municipio de Arecibo y discurre por la servidumbre de la carretera número dos.

Por lo cual, debemos de reafirmarnos en nuestra determinación al decir que los trabajos realizados en la Región de Bayamón, Línea 2,200, Carretera 2, del Km. 28.4 al 30.2 Barrio Espinosa, Sector Kuilan, Pueblo de Dorado, no fueron unos de mejoras extraordinarias o construcción nueva. Por el contrario; fueron trabajos de operación y conservación de la red eléctrica que opera la Autoridad. Del mismo modo; enfatizamos que dichos trabajos son realizados frecuentemente por los empleados que componen la unidad apropiada representada por la UTIER. Por lo cual, tampoco son trabajos poco comunes o fuera de lo ordinario.

A tenor con el anterior análisis emitimos el siguiente Laudo:

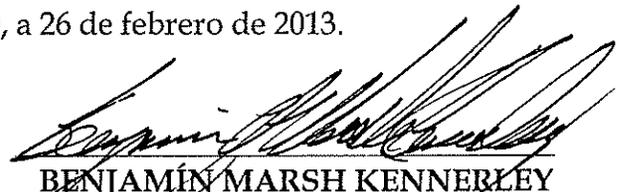
¹⁰ *Vías libres es el término utilizado para denotar que los trabajos en una porción de la red eléctrica de la Autoridad se realizan sin que esta se encuentre energizada.*

VII. LAUDO

Determinamos que la Autoridad incumplió con el Artículo III, Unidad Apropiaada, del Convenio Colectivo al designar los trabajos de la Región de Bayamón, Línea 2,200, Carretera 2, del Km. 28.4 al 30.2 Barrio Espinosa, Sector Kuilan, Pueblo de Dorado, como unos de mejoras extraordinarias. Trabajos que le correspondían a la Unidad Apropiaada de la UTIER; por esos tratarse de labores de operación y conservación. Se ordena el cese y desista de dicha práctica.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 26 de febrero de 2013.



BENJAMÍN MARSH KENNERLEY
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy, 26 de febrero de 2013 y se remite

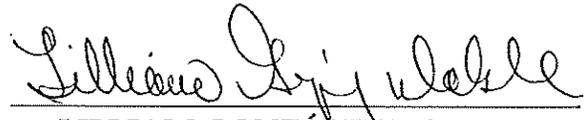
copia por correo a las siguientes personas:

INGENIERO JESÚS ROMERO
REPRESENTANTE AEE
PO BOX 13985
SANTURCE PR 00908-3985

LCDO FRANCISCO SANTIAGO RODRÍGUEZ
ASESOR LEGAL Y PORTAVOZ PATRONO
OFICINA DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908

SR LORENZO DÍAZ
PORTAVOZ ALTERNO UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDA MARÍA E SUÁREZ SANTOS
ASESORA LEGAL Y PORTAVOZ UNIÓN
421 AVENIDA MUÑOZ RIVERA
CONDOMINIO MIDTOWN OFICINA B-1
SAN JUAN PR 00918



LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III